

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MIGUEL FERNÁNDEZ PELEGRINA

Sesión celebrada el jueves, 7 de septiembre de 1995

ORDEN DEL DÍA:

Dictaminar los siguientes proyectos de ley:

- De incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE, del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. (Número de expediente 621/000084.)
- De incorporación al Derecho español de la Directiva 93/83/CEE, del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable. (Número de expediente 621/000085.)

Se abre la sesión a las once horas y cuarenta minutos.

El señor PRESIDENTE: Señorías, se abre la sesión.

En primer lugar, disculpen ustedes estos minutos de retraso.

Ruego al señor Letrado que compruebe la asistencia de los señores Senadores.

Por el señor Letrado se procede a la comprobación de las señoras y de los señores Senadores presentes y representados.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Sometemos a aprobación el acta del 6 de junio.
(Pausa.) Se aprueba por asentimiento.

- PROYECTO DE LEY DE INCORPORACIÓN AL DERECHO ESPAÑOL DE LA DIRECTIVA 93/98/CEE DEL CONSEJO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1993, RELATIVA A LA ARMONIZACIÓN DEL PLAZO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR Y DE DETERMINADOS DERECHOS AFINES.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a dictaminar el proyecto de ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección al derecho de autor y de determinados derechos afines.

Para la defensa de las enmiendas números 6 a 37, tiene la palabra el Senador Roberto Soravilla.

El señor SORAVILLA FERNÁNDEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Voy a hacer un único turno para la defensa de nuestras enmiendas, pero antes quisiera hacer un pequeño prólogo que puede servir para las dos directivas que nos van a ocupar en el día de hoy.

En primer lugar, quiero plantear lo que siempre planteo en estos casos —ya lo hice en las otras directivas—: el desacuerdo de nuestro Grupo con el método de incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno de estas directivas, lo cual ha quedado reiterado en los otros proyectos que también recogían éstas, porque nosotros siempre hemos dicho que preferiríamos que se hubieran realizado, a través de las modificaciones oportunas, dentro de nuestra propia Ley de Propiedad Intelectual en lugar de hacerlo mediante una serie de leyes autónomas como estamos haciendo.

Lo que producen las leyes autónomas —y lo estamos observando— son distorsiones, contradicciones, en definitiva, oscuridad, y ésta a lo que induce es a confusión. La consecuencia de todo esto es que a nadie favorece el método que estamos empleando porque, por una parte, todas esas distorsiones y contradicciones lo que hacen es perjudicar un poco el prestigio del legislador, cosa que, por otra parte, somos muy dueños de quererlo ganar o perder, pero lo que sí es peor, y es lo que corresponde a nuestra responsabilidad, es que lo que producimos es una inseguridad para los interesados.

Por otro lado, a lo que obliga este sistema es a ordenar y a armonizar, no sólo ya hacia el exterior, sino también internamente, las leyes que ya tenemos y, en consecuencia, llegar a lo que ya se ha previsto que sea un texto refundido, que desde nuestro punto de vista tiene unos inconvenientes bastante graves.

Al menos a nuestro juicio, los inconvenientes del texto refundido son que se produce un amplio margen de discrecionalidad para el Ejecutivo, teniendo en cuenta todo el cúmulo de contradicciones que estamos viendo que tienen lugar en la incorporación de estas directivas y, a su vez, con la terminología de la Ley de Propiedad Intelectual. Esto quiere decir que el texto refundido, necesariamente, va a tener que optar entre unas formas u otras.

La consecuencia de esto me parece grave, porque si nosotros lo admitimos así, estamos haciendo una dejación de funciones y permitiendo que haya una invasión de competencias por parte del Ejecutivo hacia el Legislativo. Creo que todos deberíamos tomar cartas en este asunto. Todos deberíamos planteárnoslo, no como una defensa corporativa, sino sencillamente por la propia dignidad, por una pulcritud en el sistema parlamentario y también —y yo creo que es muy importante— por responsabilidad frente a nuestros electores, que nos han votado precisamente para

que legislemos y no para que lo haga un señor que se va a dedicar a refundir textos. Es más: incluso es la tercera vez que se aplaza la aparición de este texto refundido por las dificultades que están planteando y por estas directivas que tenemos ahora en marcha.

En otras ocasiones hemos planteado vetos, pero esta vez, en vista de que ya no queda otra solución, hemos hecho verdaderamente un esfuerzo de buena voluntad presentando todas nuestras enmiendas, y esperamos que ese esfuerzo se reconozca. La intención de las enmiendas que estamos presentando es ayudar a que el texto refundido salga lo mejor posible. ¿Y cómo podemos hacer esto? Pues aproximando en la medida en que se pueda, no sólo los contenidos, sino los conceptos y también, sobre todo, la terminología de estas directivas a la Ley de Propiedad Intelectual para que, de esa forma, quede facilitado el trabajo de la refundición futura.

Para nosotros, las palabras son algo más —no voy a hacer referencia a Shakespeare en aquello de: «Words, words, words»—, encierran conceptos, y los conceptos creo que son de la mayor importancia porque lo que proporcionan es claridad y unidad de criterios que, en definitiva, es lo que necesitamos para facilitar la aplicación de estas leyes.

Ahora, en los trámites en los que estamos, primero en este de Comisión y más tarde en el de Pleno, tenemos la obligación y la ocasión de hacer precisamente eso: precisar los conceptos, como legisladores, y no abandonarlos al criterio del refundidor. Yo creo que esto no es algo que sólo solicite yo, sino que quedó reclamado así por el propio Congreso de los Diputados en la Comisión que se ocupó de estas directivas antes del verano, y cuyos ponentes presentaron una solicitud para que precisamente el Senado hiciera esta precisión de conceptos.

Con respecto a los conceptos, yo quiero decir que me siento profundamente europeo sin que nadie me lo tenga que decir, pero que lo que no me siento es un europeísta, sino simplemente europeo, pues frente a este papanatismo europeísta que existe habitualmente creo que lo que debemos hacer es contribuir de verdad a la construcción de Europa, y la construcción de Europa se hace aportando cada cual sus propias experiencias. Nuestra experiencia es evidente en esta materia y, desde luego, yo añadiría, quizá con una terminología unamuniana que espero que se me entienda, aportando también nuestro casticismo. Hemos sido pioneros en la regulación del derecho de propiedad intelectual, y a mí, que soy Senador por esta ciudad, me halaga mucho que aquí, en Madrid, donde a veces tenemos escasas señas de identidad en el sentido de Comunidad Autónoma, sí hay algo que de verdad nos identifica, que son el sainete y la zarzuela, y precisamente en ese fin de siglo que para Madrid fue tan importante es cuando aparece la gestión de todos estos derechos de propiedad, con motivo del género chico y del sainete.

En consecuencia, yo creo que nosotros, puesto que ya tenemos esa experiencia y esa tradición, debemos intentar utilizar nuestra propia terminología.

Me estoy refiriendo — y lo que digo sirve para las dos directivas que nos ocupan— al término de «derechos afi-

nes» que no es que se ponga, pero que sí se plantea frente al término castizo de «derechos de propiedad intelectual». El señor Clotas, en el debate en el Congreso de los Diputados, dijo que éste era un debate filosófico. Puede que el señor Clotas se refiera a aquellas corrientes filosóficas de mi juventud donde lo importante era lo semántico por encima de todo, pero yo no creo que sea, realmente, un debate ni muy filosófico en el sentido más profundo del término ni siquiera bizantino. El debate es semántico y tiene algo que ver también con nuestra propia identidad.

Yo no soy un profesor a ultranza de la semántica por la semántica misma, de la precisión de la terminología. Hace ya bastantes años, no cuando se puso de moda, sino bastante antes, yo era muy aficionado a las lecturas del ya fallecido Karl Popper, y él decía siempre —aunque yo lo diré de forma resumida— que lo más importante es entenderse, aunque, eso sí, con la mayor precisión posible, que es lo que nosotros intentamos. Si nosotros tenemos la expresión propia, esa expresión que yo, en una terminología unamuniana y también orteguiana, denominaba castiza para referirnos a ese tipo de derecho, no sé por qué tenemos que intentar recurrir una y otra vez a simples y malas traducciones. No sé por qué tenemos que usar el término «derechos afines» frente a «derechos de propiedad intelectual». En esto no se puede argumentar que hay que unificar la terminología con el resto de los países, porque los términos siempre van a ser diferentes mientras existan diferentes idiomas. Y mientras no lleguemos a la conclusión, un poco absurda, de que tenemos que hablar todos Esperanto es evidente que siempre va a haber unas diferencias entre unos idiomas y otros. Y puesto que hacemos traducciones quiero recordar aquel muy famosísimo adagio italiano del «traduttore, traditore», es decir, que siempre estamos de alguna manera traicionando al otro idioma y traicionándonos también a nosotros mismos.

He insistido, una vez más, en este aspecto terminológico porque para mi Grupo éste no es un asunto baladí. De ahí que en la enmienda número 6 formulada a la Directiva 93/98 que estamos viendo, proponemos que se haga esa precisión terminológica en el propio título.

Hemos hecho el esfuerzo de presentar nuestras enmiendas pensando en aproximarlas al texto refundido y facilitando las cosas en la medida de lo posible. Hemos procurado presentarlas con unas justificaciones detalladas y lo más prolijas posible, lo que de alguna manera me va a permitir referirme a ellas por bloques, sin hacer una excesiva insistencia en la defensa oral de cada una, aunque, eso sí, me detendré en alguna que otra que me parezca un poco más interesante.

He hecho referencia ya a las enmiendas que tienen que ver con el uso de la terminología «derechos de la propiedad» frente a «derechos de autor y afines» que no nos gusta nada. En la número 6 solicitamos que se haga una precisión más en el Título del proyecto. A este bloque podríamos incorporar las números 7, 8, 9, 10, 33, 35 y 37. Todas ellas tienen que ver con este aspecto de la terminología «derechos afines»-«derechos de propiedad intelectual», término este último que nos parece mucho más correcto porque es el que se corresponde realmente con la tradición española.

Dentro de estas enmiendas, que tienen un cierto carácter conceptual, está la número 14, formulada al artículo 2.4, párrafo primero, de modificación. Donde dice «... en las versiones de la obra que se hagan accesibles al público», preferimos que diga «... en las versiones que se divulguen de la obra». Como la justificación es suficientemente amplia, les diré sólo que la modificación es adecuada porque podría haber algún tipo de confusión, y hemos hablado, no sólo refiriéndonos a los aspectos terminológicos, de que la mayor claridad es muy deseable en estos casos. Como la expresión «... que se hagan accesibles al público» aparece únicamente en este caso, preferimos utilizar el verbo «divulgar» que es el que aparece habitualmente en el resto del articulado de la ley.

Por otra parte, con la enmienda número 15 pretendemos modificar la redacción. Ha sido formulada al artículo 2.4, párrafo segundo. Al modificar la redacción hemos hecho lo que en otras ocasiones anteriores, mantener las ideas y los conceptos que se barajan dentro de la Ley de Propiedad Intelectual, aunque, evidentemente, con incorporaciones de la propia directiva.

Otra enmienda que para nosotros es de considerable importancia es la número 28, formulada al artículo 4.4, que también modifica el texto y que tiene que ver con aspectos de tipo conceptual. Quisiera hacer una referencia un poquitín más extensa de la misma, siguiendo un poco la propia justificación de la enmienda, porque es precisamente en este punto donde el Congreso de los Diputados reclamó del Senado que hiciera el esfuerzo —esfuerzo que nos corresponde a nosotros hacer en consecuencia— para aclarar determinados conceptos.

Nosotros proponemos la siguiente redacción: «Los derechos de explotación de sus programas reconocidos a las entidades de difusión, tanto alámbricas, como inalámbricas, cable y satélite incluidos, durarán cincuenta años, computados desde el primero de enero del año siguiente al de la primera emisión o transmisión de dichos programas.» Hemos sustituido «entidades de radiodifusión» por «entidades de difusión» porque dice la propia justificación: la intención de la Directiva es incluir tanto a las entidades de difusión inalámbrica o radiodifusión, incluida la radiodifusión vía satélite, como a las entidades de difusión alámbrica, incluida la difusión por cable. Se refiere al término de «entidades de radiodifusión» que incluye a ambas. De no hacerlo así, quedarían fuera de la ley las compañías de difusión por cable y se incumpliría con ello el deber de incorporar el contenido de esta Directiva.

Por otro lado, hemos preferido el término «difusión por cable» al de «distribución por cable» —esto lo veremos en la siguiente directiva—, sencillamente, porque el término «distribución» ya tiene una función muy concreta dentro de la Ley de Propiedad Intelectual, tiene, incluso, su propia definición —creo recordar— en el artículo 19. Se refiere más bien a la distribución de ejemplares. Parece que podríamos ser un poco más sutiles en el uso de los términos si utilizáramos «difusión por cable» en lugar de «distribución», de tal manera que hiciéramos esa distinción y que no indujera a confusiones.

Por último, incluimos la referencia a los «programas». Los programas son el objeto sobre los que recaen los derechos de explotación de las entidades de difusión. Tenemos que dejar clara —y eso es lo que pretendemos con esta nueva redacción— cuál es el objeto sobre el que recaen. El programa es el objeto sobre el que recaen los derechos de explotación de las entidades de difusión, al igual que la «obra» es el objeto sobre el que recaen los derechos de explotación del autor.

Estas son las explicaciones relativas al artículo 4.4, con las que subrayamos —como se ha hecho en el Congreso— que deberíamos hacer esa diferenciación. Nos parece que es de suma importancia que tomemos esto en consideración y por eso me he extendido un poco más en este punto.

Con el mismo carácter conceptual y terminológico al que me estaba refiriendo, proponemos otra enmienda, la número 30, relativa al artículo 6.1, con el siguiente texto: «Los derechos de explotación de las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía que constituyan creaciones originales, artísticas o científicas, propias del autor, tendrán la duración prevista en el artículo 1 de la presente ley.» No entendemos muy bien por qué se han excluido —quizá haya sido un lapsus— las obras que se expresan por procedimientos análogos a la fotografía, ya que realmente nuestra ley las contempla en el artículo 10.1.h). Por otra parte, nos parece que lo importante en este caso —como también recoge la ley de Propiedad Intelectual— es que las creaciones sean originales, y el término creaciones intelectuales, tal como figura en el texto del proyecto de ley, realmente es un concepto jurídico muy indeterminado, y no creemos que tenga ninguna necesidad de figurar en esa redacción. En todo caso, preferimos los calificativos que utiliza la Ley de Propiedad Intelectual, como son los de artísticas o científicas. Por si esta explicación no fuera suficiente y nuestra enmienda no prosperara, proponemos —y éste es un puro elemento gramatical— que en el texto del proyecto figure una coma después de la expresión «obras originales».

Por otro lado, creo que al leer el proyecto sus señorías habrán notado que hay algunos pequeños fallos de tipo gramatical o de sintaxis, a los que se refieren las enmiendas números 11 y 13. En las dos se hace referencia a una reiteración de la preposición «de». En la primera, proponemos que se diga: Los derechos de explotación que corresponden al autor de la obra. Esto también tiene que ver con el debate del Congreso, en donde se propuso una corrección de estilo que se aceptó, pero creo que no ha arrastrado las distintas correcciones que había que hacer en el resto del texto. Aunque éste es un aspecto casi anecdótico, creo que conviene que hagamos estas correcciones para que el texto se ajuste lo más posible a la sintaxis y la gramática.

Con respecto a la enmienda número 16, de modificación, proponemos una nueva redacción que nos parece mucho más clara y correcta. En este artículo no se protege la obra, sino los derechos de explotación de la obra que corresponde al autor. Por tanto, el relativo «cuyo» nos parece bastante confuso, porque el plazo de protección no se refiere a la obra, sino realmente a los derechos de explotación. Por eso hemos propuesto el cambio de lugar del in-

ciso, la sustitución de «cuyo» por «cuando», así como la supresión de la conjunción «y». Proponemos, pues, una serie de arreglos que tienen más que ver con la gramática y la sintaxis y que creo que no desvirtúan en absoluto el espíritu del artículo.

Por otra parte, hay otro pequeño bloque de enmiendas que se refiere a la adecuación de determinados rótulos de algunos artículos, en el que se incluyen las números 17 a 20. Esta última también tiene que ver, naturalmente, con la propuesta que hemos hecho para que figure una terminología más profunda, y se refiere a la sustitución del título: «Duración de los derechos afines», por el de: «Duración de los derechos de explotación que corresponden a los artistas, a los productores y a las entidades de radiodifusión.» Asimismo, en la enmienda número 32 al artículo 7 proponemos la adecuación de los rótulos para que estén en la misma línea que el resto de los del proyecto de ley.

En cuanto a los aspectos sintácticos, de alguna manera también son producto de algunas de las enmiendas que se introdujeron en el Congreso. En las enmiendas números 21 al artículo 4.1, 23 al artículo 4.2, 27 al artículo 4.4, y la número 29 al artículo 4.5, proponemos que figure: «... año siguiente al ...», en lugar de: «... siguiente año al ...». Es decir, queremos alterar el orden porque «al» tiene que ver con «siguiente», no con el año.

También proponemos una corrección de preposiciones, ya que figuraban varios «desde», que se modificaron por «a partir de», y quedaron colgando varias preposiciones «de». Por tanto, o bien optamos por la fórmula «desde», o por la de «a partir de», pero no podemos quedarnos a mitad de camino porque el texto quedaría redactado incorrectamente. A esto se refieren las enmiendas números 22, 24 y 25.

La enmienda número 26, también al artículo 4.4, propone que en lugar de «contados» figure «computados», puesto que este último término es el que se mantiene a lo largo de todo el proyecto.

Asimismo, presentamos unas enmiendas de supresión. Con la número 28 pretendemos la supresión del número 1 del artículo 3, en donde se hace una especie de elenco de lo que se consideran autores audiovisuales que nos parece completamente fuera de lugar teniendo en cuenta que la Ley de Propiedad Intelectual ya los contempla. Por tanto, es completamente innecesario volver a replantear en este texto una lista de los que se consideran autores audiovisuales. Por otro lado, creo que el argumento dado por el señor Clotas en el Congreso tampoco tenía demasiado peso, ya que decía que esto facilitaba mucho las cosas, pero por esa misma razón tendríamos que incorporar a la Directiva todos los elementos de la Ley de Propiedad Intelectual que tuvieran que ver con ella. También argumentaba que el texto iba a tener una vida relativamente breve, pero utilizando este argumento de forma contraria, si va a tener una vida breve, ¿para qué vamos a complicar más las cosas si ya tenemos todo esto recogido en la Ley de Propiedad Intelectual? En todo caso, no habría más que hacer una referencia, que es lo que proponemos en conexión con esta supresión en la enmienda número 19, referente a la modificación del número 2 del artículo 3 que, al suprimir el número 1, quedaría como artículo 3, sin más.

Por último, con la enmienda número 34 proponemos la supresión de la disposición adicional primera, que se refiere al Convenio de Berna, porque nos parece que está fuera de lugar que hagamos referencia en el ordenamiento interno al Convenio de Berna, que tiene una vía jurídica completamente distinta.

Sólo me queda hacer mención a nuestra enmienda número 12, al artículo 2.3 —aunque quizá sea innecesario, porque es equivalente por completo a la enmienda número 1, del Grupo Socialista—, donde se produce un error de remisión, que nosotros también hemos detectado. Supongo que no habrá el más mínimo inconveniente en la aceptación de esta enmienda.

Agrázeczo a todos su atención. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señoría.

Para turno en contra, tiene la palabra el Senador Iglesias.

El señor IGLESIAS MARCELO: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, voy a consumir un turno de defensa de las cinco enmiendas que nuestro Grupo pretende incorporar al texto del proyecto de ley.

La primera de ellas acaba de ser mencionada por el Senador Soravilla. Se trata simplemente de la corrección de un error material. Hay una remisión equivocada en el proyecto de ley; el artículo 2, apartado 3, se remite al contenido del apartado 2, y debe referirse al contenido del apartado 1, que es lo correcto.

Con la enmienda número 2 pretendemos añadir: «... a partir de la muerte o declaración de fallecimiento...», en el artículo 2.6, de tal manera que se diga lo mismo que dice el artículo 2.1 en cuanto a la muerte o declaración del fallecimiento al referirse a la ocasión en que se empiezan a contar derechos.

Con la enmienda número 3 al artículo 4.3, sobre derechos afines, pretendemos establecer la determinación de que la protección abarca a los productores de primeras fijaciones de grabaciones audiovisuales, basándonos en que el contenido de la Directiva se refiere, de una manera muy literal, a las primeras fijaciones de grabaciones audiovisuales como aquellas que generan un determinado derecho de protección porque es en esa primera fijación en la que los productores, al emitir una obra que aparece por ese medio por primera vez, corren un riesgo evidente, por lo que ese riesgo, que ya no ocurre en la segunda, tercera, cuarta o sucesivas copias de la primera grabación, merece una protección especial. La Directiva no hace objeto a las demás grabaciones de ningún tipo de protección. Por lo tanto, respetando el contenido de la Directiva, nosotros pretendemos incluir la expresión «primera fijación» en el artículo 4.3.

Pretendemos también, con la enmienda número 4, suprimir la disposición final segunda, que contiene una habilitación al Gobierno para dictar una serie de norma de interpretación sobre los casos en que se aplique la protección de los derechos, de forma que la ampliación de los plazos de protección incluya ahora en plazo protegido lo que an-

teriormente había sido ejecutado en fase de dominio público. Nosotros creemos que lo que dice la disposición adicional segunda es suficiente para aclarar esa colisión de derechos y de plazos y que esa habilitación es, por un lado, innecesaria y, por otro lado, excesiva para que el Gobierno haga una especie de interpretación o de análisis de esa casuística, por lo que pensamos que debe suprimirse la disposición final segunda.

Por último, en la enmienda número 5, que es de modificación de la disposición derogatoria en su tercer guión, ponemos de manifiesto que la derogación del artículo 7 de la Ley 43/1994 —creo que es esta Ley— en su totalidad resulta inconveniente porque ese artículo contiene prescripciones que no sólo se refieren al plazo de protección, que en ese caso es de 50 años, que en este proyecto de ley se amplía a 70, sino que también contiene otras precisiones que no conviene derogar en absoluto. Nosotros creemos que la derogación que pretende la disposición derogatoria debe referirse exclusivamente a la duración del plazo de protección, y por lo tanto pensamos que ese guión debería comenzar con: «En cuanto a la duración del plazo de protección...», con lo que se deroga el artículo 7 de la Ley 1983 sólo en cuanto a la duración, ya que no conviene la derogación de las demás prescripciones, que continúan vigentes. En realidad, el artículo 7 quedaría vigente modificado el plazo de la duración de la protección del derecho. Estas son nuestras cinco enmiendas a este proyecto de ley.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, yo no voy a entrar en la controversia que hemos repetido ya en otras ocasiones sobre el procedimiento formal de incorporación de las directivas a la legislación española. Hay dos alternativas: la modificación directa de la Ley de Propiedad Intelectual y la promulgación de una ley autónoma, porque, tratándose de cuatro leyes autónomas, ya que se trata de la trasposición de cuatro directivas, las dos de hoy culminan el proceso, lo que obligaría necesariamente o a una rectificación permanente de la Ley de Propiedad Intelectual o bien a una refundición, una vez que las cuatro leyes estén aprobadas. Hay opiniones válidas para todos los gustos, los dos procedimientos podrían ser oportunos, y el Gobierno ha optado por la promulgación de una ley autónoma, marcándose un plazo de publicación de un texto refundido que, efectivamente, ha sido ampliado en diversas ocasiones, y ahora se fija definitivamente junio del año próximo como fecha límite de la publicación de ese texto refundido. Por tanto, como ésta es una controversia que ya hemos mantenido en otras ocasiones, no voy a repetir el debate, y únicamente recuerdo que el Consejo de Estado, en su dictamen sobre el tema, declara que el sistema adoptado por el Gobierno en su intento de incorporación a la normativa española no tiene por qué ser descalificado en absoluto, aunque queda haber algunas razones para defender la alternativa contraria.

Hay una cuestión que me parece muy importante, a la que yo voy a aludir también con una cierta brevedad, que es la controversia terminológica que estas directivas ponen sobre la mesa. El Grupo Parlamentario Popular hace referencia insistentemente a esa controversia, tanto en la trasposición de esta Directiva como en la que veremos a con-

tinuación como en distintos lugares de los textos existentes. Esa controversia terminológica se refiere, fundamentalmente, a la contraposición de derechos afines frente a otros derechos de propiedad intelectual; controversia de distribución por cable frente a difusión por cable; la controversia contenida en las expresiones «emisión», «transmisión», «retransmisión», «carácter alámbrico» o «carácter inalámbrico» de las difusiones; la controversia entre las palabras «divulgación», «publicación», «comunicación al público», que también está contenida; en definitiva, la controversia existente entre la terminología que utiliza la Ley de Propiedad Intelectual vigente y el conjunto de las directivas comunitarias, algunas de las cuales ya hemos transcrito y están vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. En el fondo de todas esas controversias lo que late es una controversia de fondo más profunda. Por un lado está lo que el lenguaje común, el lenguaje de la calle, utiliza acerca de estas cuestiones, con todas las imprecisiones, ambigüedades y contradicciones que a veces contiene el lenguaje común, como, por ejemplo: «esta retransmisión deportiva...», dice un locutor de radio, acerca de algo que en estricto sentido no es una retransmisión, sino en todo caso una emisión o una transmisión, pero no una retransmisión, y aun así se utiliza esta palabra habitualmente, lo que quiere decir que hay una cierta ambigüedad de fondo en el lenguaje común, porque frente al lenguaje común aparecen dos instancias lingüísticas que quieren implantar o imponer una determinada seriedad, un determinado rigor en el ámbito que nos ocupa. Está, por un lado, el lenguaje tecnológico, que tiende a ser extraordinariamente preciso y riguroso, pero que en esta cuestión no ha sido todavía absolutamente preciso para definir con toda claridad todos los conceptos de carácter tecnológico; y, por otro lado, las instancias jurídicas, el lenguaje jurídico, que pretende que todo eso que es, por un lado, técnica y física y conocimiento corriente de la gente, sin embargo, tiene su lugar dentro del ordenamiento jurídico porque hay derechos y hay obligaciones y, por lo tanto, posibles conflictos y posibles vistas de esos conflictos ante los tribunales competentes. El lenguaje jurídico quiere ser muy riguroso, quiere ser estrictamente formal, de manera que no haya imprecisiones de ninguna clase, y hay que tener en cuenta que estamos hablando de un territorio jurídico común que abarca ahora los derechos de quince países y que engendran posibilidades de interpretaciones diferentes y de conflictos entre los derechos que se generan en quince países de la Unión Europea, y por lo tanto el territorio común de la Unión Europea implica también un determinado territorio común de términos jurídicos, de lenguaje jurídico. La confluencia de todos esos factores plantea una situación que yo diría que es todavía fluida, es decir, que no está definitivamente establecida ni definitivamente aclarada ni en el lenguaje común que utilizamos entre nosotros ni dentro de nuestro ordenamiento jurídico ni dentro del ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas. No está absolutamente cerrado ni resuelto el problema y, por tanto, va a estar abierto durante algún tiempo.

Por tanto, nos parece difícil y comprometido establecer posiciones con la pretensión de que sean definitivas. Nues-

tras posiciones son provisionales y, por lo tanto, en este caso, poniendo entre paréntesis nuestras decisiones y diciendo que en el futuro estas decisiones tendrán que dar lugar a una terminología rigurosa y precisa comúnmente aceptada y que regule las relaciones de los intereses que están en disputa en todos los Estados miembros, mantendremos nuestras posiciones en esta ocasión sin que por ello pensemos, naturalmente, que nuestra contribución en este punto tenga que ser entendida como definitiva. No lo pretendemos. Seguramente en el futuro habrá modificaciones de esa terminología. Prueba del carácter fluido de la situación de contenidos terminológicos —que, naturalmente, encierran conceptos e ideas muy importantes, como decía el Senador Soravilla— es que las propias enmiendas del Grupo Parlamentario Popular respecto de enmiendas que hace dos meses se han introducido en el Congreso de los Diputados a instancias de dicho Grupo y, por lo tanto, utilizando términos que en aquel momento se consideraban convenientes y oportunos, ahora, esos textos, incorporados al proyecto de ley que recibimos del Congreso de los Diputados, reciben una enmienda por parte del Grupo Parlamentario Popular. Es decir, el Grupo Parlamentario Popular en algunas ocasiones enmienda los términos que hace dos meses se han introducido en el Congreso de los Diputados a instancias del propio Grupo Parlamentario Popular, cuya contribución a este proyecto de ley, a través de las enmiendas que se han introducido en el Congreso de los Diputados, es una contribución notable. Espero que en este trámite parlamentario también se produzca una importante contribución del Grupo Parlamentario Popular al texto que enviemos al Pleno de la Cámara, puesto que en este momento anuncio que nuestro Grupo votará favorablemente las enmiendas números 11, 12, 13, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 36, y que propondrá textos transaccionales sobre las enmiendas números 19, 28 y 30, con lo cual admitiremos también, parcialmente, las propuestas del Grupo Parlamentario Popular. En cambio, nos opondremos al resto de las enmiendas. Es decir, propondremos la incorporación al texto del dictamen de bastante más de la mitad de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular y, por lo tanto, votaremos afirmativamente esas incorporaciones.

Hay una cuestión que tiene mucha importancia en este tema y que también aparece en la siguiente directiva, y es el tema de los derechos afines. La expresión «derechos afines» al Senador Soravilla no le gusta nada y quiere sustituirla por la expresión «otros derechos de propiedad intelectual», contraponiéndola a lo que es la terminología establecida en la ley de Propiedad Intelectual. Ciertamente, la expresión «derechos afines» no está todavía acuñada dentro de los términos jurídicos españoles, pero, en cambio, sí está acuñada y está viva en la legislación comunitaria. Es decir, se utiliza en la legislación comunitaria, aparece en los títulos de muchas directivas, y sobre este tema me gustaría hacer alguna observación con mucha brevedad.

Derechos de propiedad intelectual indica un género de derechos que acoge a multitud de derechos distintos. Es, por tanto, un género dentro del cual hay una primera categoría de derechos, los derechos de autor, que son el sentido

fuerte de la propiedad intelectual y que reciben un tratamiento muy especial y muy definitorio de la Ley de Propiedad Intelectual como derechos de autor. Y lo que la Ley de Propiedad Intelectual menciona como «otros derechos de autor» son aquellos otros derechos que en la legislación comunitaria se denominan como «derechos afines», que, no siendo los derechos de autor en sentido fuerte, sin embargo, tienen alguna analogía o semejanza con los derechos de autor. Por tanto, tienen algo semejante y algo diferente. La prueba de que tienen algo diferente es que reciben una protección distinta por parte de la legislación, tanto por la transposición como por la legislación comunitaria, por ejemplo: 70 años los derechos de autor, 50 años los derechos afines. Luego son de naturaleza diferente, aunque tienen algo en común los derechos afines, los derechos de los artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fijaciones audiovisuales, emisoras de radiodifusión, que, de alguna manera, trabajan con el resultado de la actividad creadora que genera derechos de protección de autor, los derechos de autor. Por lo tanto, el conjunto de los derechos que no son los derechos del autor y que, de alguna manera, penden de los derechos del autor, se sitúan alrededor de ellos, tienen alguna analogía o semejanza, es decir, son parecidos pero no son iguales, no son los mismos derechos, son distintos, pero tienen relación esencial con los derechos de autor, y a nosotros nos parece que la expresión «derechos afines» recoge exactamente lo que se quiere decir, porque la afinidad, en nuestra terminología, no es sólo de tipo territorial o de proximidad, sino también una afinidad de carácter lógico, de semejanza o de analogía, como se puede encontrar, por ejemplo, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Por lo tanto, no nos parece que sea una expresión inconveniente, sino que, por el contrario, creemos que será una expresión que terminará afinándose, acuñándose y estableciéndose como una referencia continuada. Por eso, nosotros proponemos que todas las enmiendas que hacen referencia a ese tipo de modificaciones sean rechazadas.

Por último, haré alguna precisión sobre algunas de las enmiendas que el Senador Soravilla ha mencionado muy expresamente en su defensa. En la enmienda número 14, en la referencia que se hace a las obras que se han hecho accesibles al público, prefiere el Senador que se utilice el término «divulgación» diciendo que en el resto del artículo se utiliza la palabra divulgación, lo cual es muy cierto. Efectivamente, el artículo dice «divulgación» en todos los casos, salvo en el último párrafo, cuando dice: «accesibles al público». Deseo señalar al Senador que en la Ley de Propiedad Intelectual el término «divulgación» se refiere a la primera vez que una obra se comunica al público. Ése es el sentido estricto de la palabra divulgación en la Ley de Propiedad Intelectual, artículo 4.º de la Ley. En el texto que estamos examinando, nosotros creemos que no solamente se deben respetar los derechos que se generan la primera vez que se hace accesible al público una obra, es decir, en su divulgación, sino en cualquier ocasión. Es decir, nosotros entendemos que en una obra colectiva cuyos autores son identificados como autores de partes identificables de la obra, en algún momento de la publicación de esa

obra, aunque no sea la primera, aunque no sea la divulgación, deben generarse derechos que deben ser protegidos; aunque sea la cuarta vez, o la quinta. Por lo tanto, nosotros creemos que la mención al hecho de que sean «accesibles al público» y no la palabra «divulgación» protege más los derechos de los autores identificados en una obra colectiva que si hablamos de divulgación, porque, en sentido estricto, según la Ley de Propiedad Intelectual, divulgación es siempre la primera vez que se comunica al público una obra, lo cual podría interpretarse —no digo que se haga— en el sentido de que si en la primera comunicación al público de una obra colectiva se identifican los autores de las partes identificables de la obra, esos autores tendrán los derechos que establece esta Ley en el artículo 1.º durante 70 años, durante toda su vida y 70 años a partir de la muerte o declaración de fallecimiento; pero si no es la primera vez, no tienen derecho a protección, lo cual nos parece que sería una aberración jurídica. En cualquier momento en que se haga público el nombre de los autores de una obra colectiva, aunque la obra esté ya divulgada porque se ha publicado previamente, ese derecho debería ser respetado. Por lo tanto, porque creemos que protege mejor los derechos de los autores identificados, nosotros entendemos que la enmienda número 14 no debería prosperar y deberíamos mantener la expresión «accesibles al público» como indicadora de la protección muy amplia de los derechos de los autores identificados.

Respecto de la enmienda 15, que pretende introducir en la publicación conjunta una precisión sobre el carácter unitario de la creación, etcétera, nosotros creemos que el texto del proyecto es extraordinariamente claro y que la precisión que se quiere introducir no lo mejora para nada, porque introduce interrogaciones e interpretaciones en el sentido de la creación unitaria aunque guarden entre sí determinadas relaciones, lo cual implica que el derecho que se quiere proteger va a estar pendiente de interpretaciones que, en todo caso, darán lugar a discusiones. Creemos que el texto que se propone en el proyecto de ley es absolutamente claro y, por lo tanto, no somos partidarios de que se introduzcan estas precisiones.

Por último me referiré a la enmienda número 34 del Grupo Parlamentario Popular, que pretende la supresión de la disposición adicional primera. Muestra posición es que esa disposición adicional referida al Convenio de Berna no debería suprimirse, porque hay un considerando —el considerando número 4 de la directiva que estamos trasponiendo— que tiene carácter imperativo y, aunque no figura en la parte dispositiva de la directiva, sin embargo dicho considerando 4 obliga a que esas consideraciones sean tenidas en cuenta. Por lo tanto, si no reproducimos esa parte del considerando número 4, y suprimimos la disposición adicional primera, no estaremos violando de un modo flagrante la trasposición de la directiva, ya que la parte dispositiva de la directiva no incluye lo que incluye esta disposición adicional, pero en cuanto a su contenido nosotros creemos que se produce una deficiente o incompleta trasposición de la directiva que, por otra parte, podría engendrar algún tipo de riesgo o de demanda ante los tribunales, pues de la aplicación de la ley, al no salvarse lo que dice la

disposición adicional primera, podría entender alguien que se lesionan derechos comerciales contemplados en el Convenio de Berna, concretamente en el artículo 14 bis número 2 b), c) y d). En consecuencia, nosotros creemos que esa inclusión aclara los límites de la aplicación de la directiva y pensamos que debe mantenerse la disposición adicional primera.

Hago llegar al ponente del Grupo Parlamentario Popular y a la Mesa nuestro texto sobre una posible transaccional a la enmienda número 19 relativa al artículo 3.2, protección de obra cinematográfica, en la que admitimos la inclusión de la expresión «coautor» en sustitución de «persona», pero manteniendo la referencia a los coautores de la obra cinematográfica, puesto que mantenemos la alternativa del punto primero, describiendo algo que, efectivamente, dice la Ley de Propiedad Intelectual, pero que por el carácter de trasposición en una ley autónoma no nos parece ocioso que figure aquí.

En el artículo 4.4 está la enmienda número 28, a la que ha hecho alusión el Senador Soravilla como una enmienda importante. Nosotros creemos que, efectivamente, hay alguna parte importante de su enmienda que puede y debe ser aceptada y, por lo tanto, lo que proponemos es que se incluya la referencia a que lo que es objeto de protección son los programas y no sin más los derechos de explotación de las entidades de radiodifusión. No admitimos la expresión «entidades de difusión»; entidades de radiodifusión es una expresión acuñada y vigente en nuestra Ley de Propiedad Intelectual y en la legislación comunitaria y, por lo tanto, el argumento del casticismo de las expresiones que utilizaba el Senador Soravilla podría yo utilizarlo ahora mismo en su contra, pero no lo haré, por respecto a lo que son las tradiciones lingüísticas, sabiendo que el lenguaje es una cosa que está viva, que se va modificando en el transcurso del tiempo y que lo que es castizo y tradicional hoy, mañana es cambiado y hay una nueva terminología o un nuevo lenguaje que emerge sobre la realidad. En consecuencia, no utilizaré el argumento del casticismo para devolverle el argumento.

Respecto a la enmienda número 30 al artículo 6.1, sobre los derechos de explotación de las obras fotográficas, tiene razón su señoría cuando dice que el texto del proyecto de ley ha omitido las «expresadas por procedimiento análogo a la fotografía», que está contenida en la Ley de Propiedad Intelectual, que es objeto de protección. Por lo tanto, nosotros proponemos su inclusión y sustituimos la expresión «explotación de fotograffas» por «obras fotográficas», que tiene una referencia estricta en la Ley de Propiedad Intelectual, puesto que las obras fotográficas incluyen connotaciones de originalidad y creatividad como constitutivas fundamentales de la obra fotográfica; si no hay creatividad y originalidad no hay obra fotográfica y, por lo tanto, no sería objeto de la protección especial que este artículo comprende. Otra cosa serían las fotografías corrientes que contempla el artículo siguiente. En consecuencia, proponemos un texto alternativo que incluya la parte más importante de su enmienda.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Iglesias.

Pasamos al turno de portavoces. Tiene la palabra el Senador Vallvé.

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Con la venia de su señoría, como el Senador Soravilla, hombre anglófilo, nos ha hecho referencia a varios aforismos anglosajones, yo soy de tradición mediterránea y latina y diré que «post festum, pestum». En consecuencia, señor Presidente, disculpe mis dificultades.

Como saben, en este proyecto de Ley el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió no tiene ninguna enmienda, y lo que sí debo decir es que celebro el espíritu conciliador del Grupo Socialista, representado por el Senador Iglesias, al transigir muchas de sus enmiendas con el Grupo Parlamentario Popular.

Para terminar, tengo que decir que en la discusión entre mantener términos castizos o no mantener términos castizos, como catalán entiendo que el casticismo en Madrid es lo autónomo, para los catalanes sería lo nacional y, en consecuencia, tengo que dirimir el dilema en favor del Senador Soravilla.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Vallvé.

Para turno en contra, tiene la palabra el Senador Soravilla.

El señor SORAVILLA FERNÁNDEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Agradezco las palabras de mi querido compañero, Senador Vallvé, y agradezco también la exposición que ha hecho mi compañero el señor Iglesias.

Puntualizaré algo sobre la exposición que ha hecho. Con respecto al procedimiento —no voy a insistir en ello—, tampoco lo he descalificado. He dicho que nosotros lo preferiríamos y estábamos en esa opción de preferirlo, porque nos parece que esto proporcionaría mayor claridad. Lo que vemos con este procedimiento, que ya definitivamente nos hemos adecuado a él —la prueba está en que estamos incorporando enmiendas con la intención de llegar a buen puerto con todo esto—, es que esto está produciendo y produce inconvenientes, y sobre todo lo que produce al final, si van las cosas como más o menos podemos advertir —teniendo en cuenta esas contradicciones que se están produciendo y eso es evidente— es que nosotros hagamos una práctica dejación de funciones porque, al final, el que refunda el texto va a tomar la opción que más le convenga, y nosotros tendríamos la obligación y la responsabilidad de asumir cuál es el concepto y cuál es el sentido que queremos dar a cada uno de los preceptos. Ésta es la única cuestión.

En cuanto al problema de la controversia terminológica, yo ya he dicho que es un debate mucho más profundo; todo debate que tiene que ver con la terminología es evidentemente un debate abierto. Yo, desgraciadamente para mí, no hablo como don Francisco de Quevedo, porque

la lengua es algo que está vivo y está siempre abierto, es decir, siempre varía. Lo que ocurre es que también es verdad que a lo largo de todos estos siglos lo que hemos ido perdiendo ha sido riqueza en el léxico. Es decir, ni siquiera se habla aquí en España como se habla en Colombia —con la enorme riqueza de léxico que pueden tener al otro lado del océano—, y se producen, efectivamente, muchas ambigüedades del lenguaje común. Ahora bien, nosotros no podemos estar sencillamente a la espera de qué es lo que el lenguaje común va a producir. El lenguaje común tendrá que ir por su lado, y lo que nosotros tendremos que establecer es precisamente el rigor jurídico en el lenguaje para poder evitar lo que su señoría ha dicho: el conflicto. Si consideramos que como este aspecto terminológico está abierto lo único que tenemos que hacer es esperar a ver qué hacen el resto de los europeos y ver cómo se va sedimentando lentamente a lo largo del tiempo, estamos, como ha dicho su señoría, en un estado de provisionalidad permanente. Yo creo que el lenguaje jurídico, todo lo jurídico en general, la única virtud que puede tener para que de verdad lo sea es que sea estable, firme y seguro, eso es lo que produce seguridad. Porque si lo que estamos utilizando son lenguajes provisionales, aproximativos, estamos yendo siempre a las interpretaciones, sobre todo, en una materia tan complicada como ésta.

Yo creo que nuestra obligación es empezar, aunque sea mínimamente, a hacer fijaciones, no hacer en una incorporación una pequeña fijación, en la otra, otra pequeña fijación, de tal manera que luego, cuando llega el texto refundido, se encuentran con dos que son parecidas, que no iguales, y se opta por una o por otra. Optemos nosotros ya, empecemos a optar, tomemos la responsabilidad. En eso consisten las responsabilidades: en tomar decisiones sobre las opciones existentes. No podemos dejarlo en manos del Ejecutivo. No podemos dejarlo en manos de una persona que tendrá un enorme conocimiento jurídico, no lo dudo, pero que no ha sido votado por los ciudadanos para que legisle.

Usted afirma que hay un lenguaje jurídico común europeo. A mí esto me suena como a lo de la PESC. No sé si es el lenguaje común jurídico europeo o el lenguaje jurídico común. ¿En qué consiste eso? Eso no consiste en nada. Ya que el Senador Vallvé hacía referencia a mis aficiones anglófilas, ¿cree de verdad su señoría que los ingleses van a adaptar ese lenguaje común europeo? ¿Es que ellos tienen algo que ver con el sistema continental? Sinceramente, no. Armonizarán, pero armonizar es otra cosa; no es tener cosas en común, es poderlas compartir y poder hacer de todas ellas un conjunto que funcione como engranajes. ¿Por qué tenemos que tener todos la misma lengua? Estamos volviendo a lo que su señoría pretende, a un esperanto jurídico. Yo, de verdad, no lo deseo; yo no deseo una Europa uniformada. Quizá su señoría tenga una vocación más de ese tipo. También en este caso me siento mucho más próximo al Senador Vallvé. Prefiero una Europa viva, con gentes distintas, que tengan distintas prioridades y distintas sensibilidades, eso es lo que yo creo que es Europa, si no, será otra cosa; puede que sea Australia, que es mucho más fácil porque es de emigrantes. Aquí en Europa si algo

tenemos es historia y experiencia, y eso es lo que tenemos que poner al servicio de los demás.

Por tanto, creo que éste es un debate que, como decía el señor Clotas, podemos convertir en filosófico, pero que no lo es tanto, porque hay un elemento muy claro de médula de identidad, y de médula de identidad que no perjudica a lo europeo, sino que lo beneficia.

Nosotros tenemos la oportunidad de hacer nuestra aportación, aunque desgraciadamente, y en parte por culpa de muchas cosas ocurridas con este Gobierno, hayamos perdido los trenes en muchas otras cosas, por ejemplo, no podemos aportar casi nada en ciencia o en tecnología, pero precisamente en esta parcela de propiedad intelectual sí podemos hacer algo. Y resulta que en vez de hacerlo nos quedamos con los brazos cruzados y preferimos que nos vengan los derechos afines y todo lo demás.

Señoría, respecto a los derechos afines, y por relajar un poco la tensión, a mí el afín me suena siempre como al Nescafé, que es un bote que se echa en la leche y sabe a otra cosa distinta del café. Esto es lo mismo para nosotros: la afinidad, la proximidad, pero el derecho de autor es el derecho de autor y los otros son unos derechos que derivan del derecho de autor. Los otros son la verdadera propiedad en el sentido etimológico del término. El autor tiene el «domus» del dominio, domina porque es el que ha creado. El propietario es «pro prius», en lugar del primero, y como es en lugar del primero, ¿quién es el primero? El creador, ese es el que tiene el dominio en el sentido latino; el otro tiene la propiedad, se coloca en lugar de. No confundamos todos los términos. Nosotros preferimos decir el derecho de autor y otros derechos de propiedad intelectual, si no pasa nada; no pasa absolutamente nada, en definitiva, es mucho mejor.

Debo agradecerle, y de hecho le agradezco, que vayan a votar favorablemente a un número considerable de enmiendas y que nos hayan propuesto estas transaccionales que estamos estudiando y sobre las que no puedo contestarle ahora mismo si aceptaremos o no. Con respecto a las del no, no puedo decir nada más que las mantenemos. Con respecto a las del sí le puedo decir lo de siempre: es verdad que es un número elevado el que se va a votar a favor, pero también es verdad que son exactamente el bloque que yo llamaba de corrección de estilo, es decir, cambiar una preposición de un sitio a otro, póngase una coma detrás del Ministerio de Cultura, etcétera. Yo le agradezco muchísimo que colabore y coopere en la mejor redacción del proyecto de ley; ahora bien, no le puedo agradecer que su señoría tenga buena voluntad para discutir de verdad el fondo del asunto. Hay tres enmiendas en las que en algún aspecto sí hay aproximación, pero en otras estamos en el reino de los números: mucha cantidad, pero poca calidad.

Con respecto a la enmienda número 28 a la que me he referido más en extenso, usted dice: no usaré el argumento de lo castizo contra usted. Yo tampoco, pero todos sabemos lo que es el juego dialéctico: no lo voy a usar pero como lo he dicho ya lo he usado. Ahora permítame que yo tampoco lo use, pero que el casticismo sí valga para este caso de radiodifusión donde hay una precisión terminológica, y no valga para lo otro donde es bastante más importante, re-

sulta, cuando menos, pintoresco; que seamos muy castizos para decir la radiodifusión y no lo seamos para decir derecho de propiedad intelectual, no lo entiendo; o somos castizos para todo y, en mi caso, bailamos el chotis o, si no, vamos a bailar el twist, pero desde luego no vamos a bailar las dos cosas a la vez y con la misma música, eso es evidente.

En cuanto a la enmienda número 14, me referiré a su propia justificación de la que haré una brevísima lectura respecto a lo de «accesible al público». Dice dicha justificación: «En los preceptos referidos al plazo de los derechos (especialmente, en el artículo 28.2, que es el que trata de la obra colectiva) se reserva la expresión hacer accesible al público para «la comunicación pública de la obra» que es una de las formas de «explotación» de la obra, pudiéndose abrir la duda, y el debate, de si toda divulgación es una explotación, y en el caso de que se contestase negativamente, si es necesario un acto de explotación para que comience a correr el plazo de protección de los derechos. De ello, según se llegara a una conclusión u otra, se derivarían en todo caso consecuencias graves respecto al plazo de protección; por lo que insistimos es preferible utilizar siempre el mismo concepto.

Está suficientemente claro en la justificación. Es decir, yo entiendo todo lo que su señoría me cuenta, pero lo que tengo que hacer es fijar jurídicamente algo distinto. Su señoría me lo cuenta en unos términos estupendos, pero a la hora de llegar el conflicto, eso va a ser un conflicto. Nosotros lo que pretendemos es evitar el conflicto. Nosotros estamos aquí —y entre nosotros hay muchos abogados— para que los abogados no ganen dinero, para que la gente no pleitee, para eso es para lo que deberíamos estar aquí.

Con respecto a la enmienda número 15, lo que hemos hecho en el artículo 2.4, párrafo segundo, es intentar adecuar lo más posible la redacción a la Ley de Propiedad Intelectual. Cuando me habla de que guardan relación unitaria, yo le digo que aquí hay un «aunque»: «... varias aportaciones identificables, que no constituyan creación unitaria aunque guarden entre sí alguna relación...». Es decir, ya se hace la salvedad, pero tampoco parece que eso haya quedado muy claro.

Y con respecto a la supresión del convenio, que me diga su señoría que un considerando es de obligado cumplimiento, yo no lo entiendo. Será una recomendación, más o menos firme, pero no me parece que los considerandos de una sentencia tengan un carácter absolutamente imperativo. Considerando que tal cosa... pues, considerando. Yo lo considero; muy bien. Considérela usted mucho; pues, lo consideraré más todavía. Pero lo que no me puede decir es que lo que considero se me convierte en obligatorio. No es obligatorio. Y le digo más: el Convenio de Berna, como somos signatarios del mismo, estamos obligados a cumplirlo, esto es, no tenemos que decir nada más al respecto. Como su señoría conoce, el Convenio de Berna forma parte ya, una vez firmado, del propio ordenamiento español. Por tanto, créo que este argumento no tiene ninguna razón de ser.

Con esto, señorías, concluyo y agradezco a todos su atención. De nuevo le agradezco también al señor Iglesias la aceptación de estas enmiendas. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señoría. Tiene la palabra el Senador Iglesias.

El señor IGLESIAS MARCELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Muy brevemente, para no reiterar el debate anterior.

El señor Soravilla hace una interpretación al extremo de mis palabras, situándolas en el límite de la posible interpretación, y de ahí procura sacar toda la sal parlamentaria del debate. Por ejemplo, dice que en las cuestiones terminológicas hacemos una dejación de las funciones y dejamos al Ejecutivo, autor del texto refundido, con las manos absolutamente libres para decidir. Y ello no es así porque en esta Directiva, como en las anteriores, como en la siguiente, proponemos que se adopten decisiones terminológicas, es decir, no dejamos el campo limpio, sino que, ante las alternativas, decimos qué es lo que creemos que debe figurar en la ley autónoma. Por tanto, tomamos una decisión y proponemos a la Comisión y al Pleno de la Cámara que decidan lo que nosotros proponemos, como el Grupo Popular está pidiendo que se decida lo que él mismo está planteando. Así pues, en ningún caso hay ninguna dejación de las obligaciones legislativas; estamos tomando decisiones. Lo único que he dicho al respecto es que éstas no pueden tener la pretensión de ser decisiones que coloquen la situación en su umbral definitivo. La propia naturaleza de la cuestión hace que aquéllas permanezcan abiertas, aunque, naturalmente, hay que tomar decisiones y llegar a una terminología lo más rigurosa y consolidada posible.

Y en cuanto a que dejamos en manos del Ejecutivo una gran libertad de acción, simplemente tengo que decir que en los textos originales de los proyectos de Ley el Ejecutivo, autor de los mismos, opta, hace opciones, decide, elige que esas decisiones provoquen decisiones legislativas, por lo que cuando el Ejecutivo tenga las cuatro leyes autónomas en la mano tendrá también las decisiones del Legislativo en los cuatro proyectos de Ley, donde los campos de posibilidad han quedado cerrados. Por tanto, hemos dejado fuera determinadas posibilidades y dentro otras, de manera que no hay ninguna dejación. Únicamente se plasma la idea de que estamos en un terreno en el que el carácter relativo de la materia obliga a tener mucha prudencia, aunque, naturalmente, no hacemos dejación de nuestra obligación de fijar los términos.

No volveré a insistir en el tema de los derechos afines. Estamos en un debate intelectual y de contenido que me apasiona mucho, pero creo que se está alargando excesivamente.

Nuevamente haré mención de la enmienda que proponen al artículo 14 sustituyendo «accesibles al público» por «divulgación», respecto de la que me acusa de introducir un término que de alguna manera queda como muy nebuloso o ambiguo. Le recuerdo que el término divulgación tiene una connotación precisa en la Ley de Propiedad Intelectual, artículo cuatro y que, por tanto, se refiere exclusivamente a la primera comunicación al público de una obra. Si esa divulgación, como comunicación al público de una obra, es el acto que genera derechos, habrá determinados sucesos que impedirán que determinados derechos de autor puedan ejercerse.

No veo que el problema consista en que «divulgación» o «accesibles al público» tengan una relación directa con explotación. No la tienen. Estamos hablando de derechos económicos en la Directiva y, por tanto, estamos hablando de hechos que generan derechos económicos siempre y en todas las ocasiones. Ahora bien, ¿cuándo se genera el derecho de los autores conocidos de una obra colectiva, en la primera publicación al público o en cualquier publicación al público? Según nuestra versión, en cualquier publicación al público, es decir, en cualquier comunicación pública, en cualquier acto de divulgación aunque no sea el primero, sabiendo que divulgación es comunicación por primera vez, porque en la segunda vez la obra ya está divulgada. Si el autor se hace conocido en la segunda ocasión, puesto que la obra ya está divulgada, según su versión, los derechos de los autores reconocidos no podrán estar protegidos. Eso es lo que, sinceramente, nosotros entendemos. Por tanto, nos parece que esta expresión permite proteger más los derechos de los autores. Y como quizás tendremos ocasión de volver a discutir estos temas con más hondura, doy por terminada mi intervención.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Iglesias.

Siguiendo los considerandos, considerando que ahora tenemos fresco el debate, ¿les parece bien a sus señorías que pasemos a la votación? (*El señor Soravilla Fernández pide la palabra.*)

Tiene la palabra el Senador Soravilla.

El señor SORAVILLA FERNÁNDEZ: Deseo agradecer de nuevo sus palabras al Senador Iglesias.

Sobre las transacciones, aceptamos la enmienda transaccional a la número 19 y, de momento, sometemos a votación las otras dos, que no aceptamos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Pasamos, pues, a la votación.

Sometemos a votación las enmiendas 1 a 5, del Grupo Parlamentario Socialista. (*El señor Soravilla Fernández pide la palabra.*)

Tiene la palabra el Senador Soravilla.

El señor SORAVILLA FERNÁNDEZ: Pido votación separada de la número 3.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo.
Votamos primero la enmienda número 3.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.
Votamos las enmiendas 1 a 5, exceptuando la número 3.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas por unanimidad.

Pasamos a la votación de las enmiendas 11, 12, 13, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 32 y 36.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas por unanimidad.

Votamos la transacción sobre la enmienda número 19.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada por unanimidad también.

Votamos el resto de las enmiendas que quedan pendientes.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos el texto remitido por el Congreso de los Diputados con la incorporación de las enmiendas que se ha introducido.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; abstenciones, 10.

— PROYECTO DE LEY DE INCORPORACIÓN AL DERECHO ESPAÑOL DE LA DIRECTIVA 93/83/CEE DEL CONSEJO, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SOBRE COORDINACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ÁMBITO DE LA RADIODIFUSIÓN VÍA SATELITE Y DE LA DISTRIBUCIÓN POR CABLE. (621/000085.)

El señor PRESIDENTE: Pasamos a debatir el proyecto de ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.

Por el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, tiene la palabra el Senador Vallvé para la defensa de sus enmiendas 1 y 2.

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Con la venia del señor Presidente, voy a intervenir brevemente.

La primera de las enmiendas pretende únicamente clarificar y evitar la redundancia del texto, porque en él se nos dice que para las funciones de mediación y arbitraje se

creará una Comisión de mediación y arbitraje. Creo que nuestro texto es mucho más afortunado al hacer únicamente referencia a que se creará —y con ello se hace referencia una sola vez a los términos «mediación» y «arbitraje»— una Comisión mediadora y arbitral.

Pero no acaba aquí nuestra solicitud de modificación. Aparte de esta redundancia, en el texto se dice: «un órgano colegiado de ámbito nacional». Como a sus señorías les consta, España es un Estado plurinacional, y cuando se habla de un organismo de carácter nacional, los nacionalistas tendríamos que preguntar a qué nacionalidad se refiere, si a la vasca, a la catalana, a la gallega, a la andaluza o a cualquier otra que pudiera sentirse nacionalista. En consecuencia, creemos que se debe suprimir este concepto de órgano de ámbito nacional y debe dársele una redacción mucho más aséptica y entendible. El señor Soravilla dice que los abogados nos ganaríamos mejor la vida, es muy poco corporativo el señor Soravilla, debe primar en él más su condición de pintor-artista y de político que la de letrado. Lo digo con la máxima cordialidad, don Roberto. Como digo, entiendo que nuestra redacción es mucho más afortunada porque evita la redundancia y porque evita un término muy equívoco y creo que poco conveniente como es el del ámbito nacional.

En segundo lugar, esta enmienda número 1 hace referencia a algo que es consustancial con un nacionalista, con el máximo respecto al Derecho del Estado, porque se habla de las competencias de ejecución de la legislación del Estado, y creemos que las Comunidades Autónomas que tengan transferidas esta competencia deben tener la facultad de crear sus comisiones mediadoras y de arbitraje. En definitiva, podría incluso obviarse esta enmienda y por la aplicación razonada de la Ley llegaríamos a la misma situación, pero en evitación de discusiones es mucho mejor que de modo claro se explicita la capacidad de las Comunidades Autónomas que tengan transferida la competencia de la ejecución de estas Comisiones, que se deje bien claro que pueden ser las Comunidades Autónomas las que se dediquen a estos menesteres.

Si me lo permite el señor Presidente, me voy a referir a la enmienda número 2, que es consecuencia absolutamente de la primera. Pretende la adición de una disposición adicional tercera en la que, con el máximo respeto a la legislación del Estado, las Comunidades Autónomas tengan su competencia en este extremo, es decir, estrictamente en la ejecución de las competencias del Ministerio. En segundo lugar, se hace referencia a que predomine el criterio de territorialidad. Los nacionalistas catalanes entendemos que en la España de las Autonomías tiene que predominar el criterio de subsidiariedad: todo lo que puedan hacer las Comunidades Autónomas no debe hacerlo el Estado, cuando se ha producido, evidentemente, la transferencia. En consecuencia, hacer referencia al criterio de vecindad, es decir, a la domiciliación de las entidades, es importante, para evitar posteriores conflictos de competencias.

En último lugar, algo fundamental para que sea efectivo el respeto del principio de publicidad y del principio de utilización efectiva del derecho es que todas las autorizaciones y revocaciones a las que se refieren los artículos 132 y

134 se publiquen, además de en el «BOE» y en el «Boletín Oficial de la Provincia», en los boletines oficiales de las Comunidades Autónomas. En definitiva, todo lo que sea dar publicidad a resoluciones administrativas no es más que una garantía suplementaria para el administrado, y creo que esto siempre es bueno. En consecuencia, creemos que esta enmienda está cargada de razón y sentido. Por último, la segunda parte de la enmienda número 2 es redundante de la enmienda 1, pero hace referencia a otro punto legal que es la necesidad de que existan mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Creo que es una petición absolutamente razonable y constructiva. En consecuencia, espero del buen criterio de los compañeros de la Comisión que nuestras enmiendas tengan un futuro feliz.

Muchas gracias, señoría.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador. Tiene la palabra el Senador Soravilla.

El señor SORAVILLA FERNÁNDEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Una vez hecha la introducción con motivo de la discusión de la anterior Directiva, es evidente que no vamos a insistir, y además vamos a tener tiempo para ello en el debate de Pleno, sobre los argumentos del método y los inconvenientes que tiene el texto refundido, etcétera. Sin embargo, es inevitable, y además es obligado, hacer la referencia terminológica porque hay un bloque completo de enmiendas que se refiere precisamente a ese aspecto de precisión de conceptos; me refiero al aspecto de los famosos derechos de autor y de los derechos afines, de los que ya hemos hablado en la otra Directiva. Voy a referirme a las enmiendas por bloques, teniendo en cuenta que las justificaciones de las enmiendas son lo bastante extensas y detalladas como para no tener que detenerme en ellas y así abreviar este debate.

Hay un grupo de enmiendas que se refieren a los derechos afines —nosotros preferimos el término de derechos de propiedad intelectual—, que son las enmiendas número 11, al propio título del proyecto, en el que también hay una diferenciación terminológica con respecto al asunto de la distribución —nosotros preferimos difusión—; la número 13, a la exposición de motivos; la 20, también a la exposición de motivos, a distintos párrafos; de alguna forma, aunque quizás tangencial, la número 23 tiene que ver con esto; también la número 27, que es al artículo 5.1; la 38 y la 39, a la disposición adicional segunda, cuando recoge el artículo 143.1 de la Ley de Propiedad Intelectual, y la 26, que se refiere a los derechos afines de forma directa.

Otro aspecto, que ya hemos mencionado de pasada en el debate de la anterior Directiva, es la propuesta que nosotros hacemos con respecto al uso del término «difusión por cable», en lugar de «distribución por cable», habida cuenta de que el término «distribución» tiene ya una definición muy concreta dentro de la Ley, y nos parece que el término «difusión» podría ser extremadamente aceptable para poder distinguirlo claramente y que no condujera a ningún tipo de dudas. En este sentido hemos presentado la

enmienda número 10, que se refiere a todo el proyecto de ley, y pretende que en cualquier lugar donde aparezca «distribución por cable» se sustituya por el término «difusión por cable».

Las enmiendas números 12, 14, 15, 16, 21 y 22 son a la exposición de motivos. La que tiene más importancia para nosotros, y por ello queremos destacarla, es la número 28. Quisiera leer la justificación para que el resto de los Senadores, no sólo los ponentes, tuviera mejor conocimiento en este trámite, puesto que la publicación ha salido esta misma mañana. La enmienda número 28, de modificación, es al artículo 5.2, que debiera quedar como sigue: «A efectos de la presente Ley, se entenderá por “difusión por cable” —y aquí introducimos ya el término— la transmisión simultánea, inalterada e íntegra, por medio de cable y para su recepción por el público, de emisiones primarias, alámbricas o inalámbricas, incluidas las realizadas por satélite, de programas de televisión o de radio destinados a ser recibidos por el público.» Sustituimos «distribución» por «difusión» por las razones ya apuntadas. Preferimos «transmisión» a «retransmisión», y en este sentido decimos que nos ajustamos más no a lo que se oye en el habla común, sino que preferimos «transmisión» a «retransmisión». Se añade una «y», como corrección de estilo. Suprimimos el inciso «desde otro Estado miembro de la Unión Europea», porque esta definición de la difusión por cable consideramos que debe ser independiente del lugar desde el que se está realizando. Por último, se sustituye «programas de televisión o de radiodifusión» por «programas de televisión o de radio», porque la radiodifusión contempla tanto las emisiones de televisión como las de radio. Ésta es la enmienda que recoge más completamente lo que pretendemos, quizá sea como una especie de enmienda exponencial del esfuerzo terminológico que quisiéramos hacer a lo largo de estas directivas y que pudiera servir, además, de pauta para el texto refundido.

Aparte de este bloque, que se refiere a aspectos puramente conceptuales, pero que son de la mayor importancia, proponemos otro que será, probablemente a la vista de la experiencia, el que va a aceptar el Grupo Parlamentario Socialista, y lo que pretendemos es una mejora técnica. En algunas de ellas la mejora técnica incluye cosas que supongo que estarán fuera de lugar, excepto una que es una corrección de estilo, que es la enmienda número 37, y se trata sencillamente de poner una coma. Creo que en eso podremos estar de acuerdo, en las otras quizá ya no.

La que consideramos mejora técnica es la enmienda número 17, a la exposición de motivos. La número 32, al artículo 7, pretende mejorar la redacción y para ello añadimos «emisión». Creo que mejoramos la redacción al suprimir este párrafo. Presentamos una alternativa a la enmienda número 32, que es la número 33, por si acaso no prosperara, que insiste sobre el aspecto terminológico de derechos de propiedad intelectual. La enmienda número 34, al artículo 9, añade una referencia al Tratado de la Unión Europea.

En la enmienda número 40 a la disposición derogatoria, precisamente por intentar buscar la mayor seguridad posible, añadimos la referencia al artículo 36.2 de la Ley de

Propiedad Intelectual. Creo que también podríamos considerar como mejoras técnicas las enmiendas números 18, 19 y 24, las dos primeras a la exposición de motivos y la otra al artículo 3, párrafo primero, donde incorporamos «grabaciones audiovisuales». Nos da la sensación de que se debería prever, porque es lógico que así se haga; quizá la Directiva haya producido un lapsus y hayan quedado fuera de la incorporación al propio texto, pero es evidente que tienen que quedar incorporados porque son materia de protección.

Quiero destacar, porque también nos parece de la mayor importancia, otro aspecto terminológico que tiene un carácter bastante general. La enmienda número 41, la última de las que presentamos, se formula a todo el Título I del proyecto. Con ella pretendemos sustituir «comunicación al público» por «emisión». En la justificación intentamos poner en consonancia los rótulos de los artículos con sus contenidos. Aparte de ello, aunque es verdad que la radiodifusión vía satélite es una forma de comunicación pública, creemos que es mejor utilizar el concepto específico y, en todo caso, siempre el mismo, para facilitar la comprensión de la ley y que no haya dudas sobre si se refieren a conceptos distintos. Aquí preferimos la «emisión vía satélite» a «radiodifusión vía satélite» porque, aparte de ser éste el término utilizado en los rótulos de los artículos, sus contenidos se refieren siempre al acto concreto de emitir, como el acto de introducir la señal, y no a la actividad completa de la radiodifusión vía satélite, que contempla los tres actos o las tres frases de la difusión de toda comunicación, que son la emisión, la transmisión y la recepción de la señal. La justificación que figura en la enmienda es suficientemente clara, por lo que no me voy a extender más. Lo que sí rogaría a sus señorías es que procuráramos hacer un esfuerzo en el estudio de todos estos conceptos, no sólo en este momento quizá excesivamente precipitado, sino en el margen de tiempo que nos queda hasta su definitiva votación en Pleno, si es que ahora no conseguimos los votos favorables para nuestras enmiendas. Quisiera que reflexionaran sobre ellos porque considero, como he dicho antes, que es importantísimo que comencemos a fijar con claridad terminológica lo que queremos que luego vaya a aparecer en el texto refundido.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señoría.

El Senador Iglesias tiene la palabra.

El señor IGLESIAS MARCELO: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, daré por defendidas en sus propios términos y según la justificaciones las enmiendas que nuestro Grupo presenta a este proyecto de ley, desde la número 3 hasta la número 9, que abarcan diversos conceptos y cuya justificación está suficientemente clara.

En segundo lugar, me referiré a la propuesta de modificación que el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió hace a la disposición adicional segunda, modificación del artículo 143 de la Ley de Propiedad Intelectual y la inclusión de una nueva disposición adi-

cional incluyendo un nuevo artículo 144 bis del mismo texto de la Ley de Propiedad Intelectual.

He escuchado los argumentos que tienen una música y un contenido que resulta agradable, que es convincente, parece como si tuviéramos que decir necesariamente que está bien: en un Estado territorializado en el que se han distribuido competencias por Comunidades Autónomas y esas competencias en la materia han sido transferidas, son de naturaleza ejecutiva, deberían territorializarse determinadas funciones. El argumento parece extraordinariamente claro y en principio habría que decir al Senador Vallvé que estamos de acuerdo con su argumentación, es correcto lo que está diciendo. Pero hay un poco más. Hay que decir lo que ha dicho el Senador Vallvé más aquello que el Senador Vallvé no ha dicho en este momento y que también nos interesa decir. Está pendiente de pronunciamiento una sentencia del Tribunal Constitucional sobre una reclamación de la Comunidad Autónoma de Cataluña y de otras Comunidades Autónomas con competencias en la materia sobre la conformidad con el texto constitucional del artículo 143 de la Ley de Propiedad Intelectual. Tenemos planteado ante el alto Tribunal la cuestión de si los derechos de la Comisión Nacional de Arbitraje y Mediación y los otros derechos concomitantes de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia —por ejemplo, sobre control de las entidades de gestión, etcétera—, son territorializables o no lo son, es decir, si dentro del reparto de las competencias el ejercicio de éstas está de acuerdo con la Constitución o no está de acuerdo con la Constitución. No hay sentencia todavía. La cuestión está pendiente del pronunciamiento de la sentencia correspondiente. Por lo tanto, tenemos dos alternativas: o el Tribunal Constitucional da la razón a los recurrentes, a la Comunidad Autónoma de Cataluña y a otras Comunidades Autónomas, diciendo que esas competencias son territorializables, en cuyo caso procederíamos a la adaptación de toda la ley, reconociendo el derecho de las Comunidades Autónomas a ejercer esas competencias y esas funciones, como es lógico y como es obligado, o el Tribunal Constitucional dice que esas competencias no son territorializables y, por consiguiente, si nosotros incluyéramos en este proyecto de ley artículos en los que reconocemos la competencia territorial de las Comunidades Autónomas estaríamos obligados a rectificar inmediatamente el contenido de estos proyectos de ley, lo cual es evidente que sería inconveniente. Por lo tanto, ¿cuál es la postura razonable? La postura razonable es modificar el artículo 143, modificación que no afecta a la solución del contencioso ante el Tribunal, porque aquí de lo que se trata es de incluir, junto a las funciones de arbitraje que la ley reconoce a la Comisión, funciones de mediación que exige la Directiva comunitaria. Por lo tanto, de ahora en adelante tenemos que contemplar dos tipos de funciones diferentes de la Comisión. En los casos de conflicto en que una distribución por cable no se pueda contratar porque haya obstáculos o porque alguien quiera impedir que haya una difusión por cable de determinados contenidos, que es el caso en el que actúa esa Comisión, tendrá que tener funciones de mediación y funciones de arbitraje, y eso es lo que nosotros hacemos en esta ley: reconocer nuevas

funciones que no estaban reconocidas. Por consiguiente, con la simple remisión de este texto al artículo 53 vigente de la Ley de Propiedad Intelectual no queda resuelto el problema, porque la Directiva queda incompleta, ya que hay funciones no reconocidas. En consecuencia, reconocemos las funciones y dejamos abierto el tema de la territorialidad. Por lo tanto, la sentencia del Tribunal Constitucional se cumplirá, reconoceremos la territorialización de esos derechos o la no territorialización, y como sería imprudente pronunciarnos ahora, cuando está pendiente de una sentencia, creo que lo mejor es mantener las cosas tal cual están para que, inmediatamente después de que la sentencia sea pronunciada, adaptemos nuestra legislación reconociendo los derechos que el Senador Vallvé ha defendido tan convincentemente.

Respecto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, volvemos a retomar aquí la cuestión de las discrepancias o diferencias terminológicas. Aquí, concretamente, aparte de una nueva presentación del mismo asunto de los derechos afines frente a otros derechos de propiedad intelectual que aparece y que aparecerá recurrentemente en todos los textos en los que tratemos de las mismas cuestiones, porque se trata siempre de derechos de propiedad intelectual genéricamente considerados, derechos de autor, derechos de artistas, de intérpretes, de ejecutantes, de grabadores, de entidades de radiodifusión, etcétera, introduce una precisión terminológica que es la pretensión de sustituir la expresión: «distribución por cable», por la expresión: «difusión por cable». Vista la cuestión aséptica y neutralmente, tengo que decir que la propuesta no parece en absoluto disparatada, sino que me parece razonable lo que está diciendo. Pero aquí tropezamos inmediatamente con una dificultad importante, y es que la expresión «distribución por cable» se encuentra literalmente recogida en el texto de la Directiva, incluso en su título. Pero todavía hay más: es que la expresión «distribución por cable» es objeto de una definición formal de naturaleza jurídica en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva. Define qué se entiende por distribución por cable. Si nosotros sustituyéramos «distribución por cable» por «difusión por cable», tendríamos que decir que la definición que aparece allí es aplicable a la expresión «difusión por cable», o tendríamos que decir que la Comunidad tendría que proceder a una nueva definición terminológica, con lo cual entraríamos en un nuevo escalón de discrepancias dentro de la Comunidad. Por consiguiente, como el problema terminológico, según he mencionado anteriormente, es extraordinariamente complejo, nosotros creemos que en este momento lo más oportuno, lo más conveniente, es aceptar la denominación de distribución por cable que figura estrictamente en el título de la Directiva y en la definición del artículo 1 de la Directiva; de lo contrario, vamos a engendrar una confusión, porque tendríamos que estar diciendo que donde la Directiva dice tal cosa nosotros aplicamos tal otra, porque creemos que son términos que serían más correctos. Es decir, que introduciríamos una especie de distorsión que nos parece inconveniente. Por lo tanto, seríamos partidarios de mantener la expresión «distribución por cable».

En la enmienda número 28, de modificación del artículo 5.2, que incluye una definición que quiere que sea de difusión por cable, vuelvo a hacer al portavoz del Grupo Parlamentario Popular la misma observación que le hacía en el debate anterior, y es que en el debate del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Popular proponía una enmienda, la número 17, en la que el objetivo era eliminar el inciso «desde otro Estado miembro de la Unión Europea», con un texto cuyo tenor literal diría lo siguiente, según la propuesta del Grupo Parlamentario Popular: A efectos de la presente Ley, se entenderá por distribución por cable la retransmisión simultánea, etcétera. Y mantiene el texto en sus propios términos. Quiere decirse que hace dos meses el Grupo Parlamentario Popular mantenía la terminología de distribución por cable en una enmienda que se defendió en el Congreso de los Diputados y que no fue aceptada porque no se eliminó la referencia a «desde otro Estado de la Unión Europea».

Sin entrar en la cuestión de que quizás desde el punto de vista técnico la expresión que propone el Grupo Parlamentario Popular fuera más correcta, porque es posible que lo sea, únicamente tendré que hacer observar que la definición que aquí se incluye no es una definición de carácter técnico, ni tecnológica ni científica, sino que es una definición de naturaleza jurídica, que es válida únicamente a efectos de la protección de derechos dentro de la Unión Europea, que trata de armonizar entre todos los Estados miembros los derechos de la distribución por cable para suprimir, como dice la Directiva, todos los obstáculos a la libre circulación de servicios, de tal manera que no haya esos obstáculos y, por lo tanto, es una definición jurídica que tiene un alcance muy delimitado dentro de la Unión Europea. Aunque, efectivamente, como dice el Grupo Parlamentario Popular, pudiera extender esa definición a otro tipo de relaciones con Estados terceros —es decir, no miembros de la Unión Europea—, la adopción de una terminología idéntica en relaciones internacionales y en convenios de protección de derechos semejantes con terceros países no sería, naturalmente, objeto de esta ley ni de nuestra refundición del texto de la Ley de Propiedad Intelectual, sino objeto de convenios y tratados internacionales en los que los países firmantes aceptarían o no, como es lógico, la terminología que, dentro de la Unión Europea, se considera conveniente para regular el juego y el negocio de determinados derechos. Por lo tanto, aunque sea extensible y la pretensión de que se extienda sea razonable, es decir, que si hacemos una buena definición puede ser universalmente vigente, o sea, para todos los países, sin embargo, no podemos pretender que nosotros amplíemos el campo de extensión en la ley de esa definición, puesto que de lo que aquí tratamos es de delimitar una definición jurídica que tiene que regular determinado tipo de relaciones entre los Estados miembros de la Unión Europea. Es por esa razón por la que nosotros entendemos que debe mantenerse el texto.

La enmienda número 17 vuelve a hablar de los derechos de propiedad intelectual y derechos afines. El Grupo Parlamentario Popular quiere que se cambie, al final del párrafo segundo de la exposición de motivos, la referencia

de los derechos de autor y derechos afines por una referencia genérica al ámbito de los derechos de propiedad intelectual.

Esta enmienda ya fue rechazada en el Congreso de los Diputados, entre otras razones, porque la expresión genérica «derechos de propiedad intelectual» pudiera encerrar la posible interpretación de que el autor iguala el contenido de los derechos de autor y el contenido de los derechos que no son los de autor, sino que son los derechos derivados de los derechos de autor. Si utilizamos la expresión genérica podría interpretarse que todos los derechos que están incluidos dentro de esa rúbrica genérica ostentan la misma categoría. Y como no es así, como hay unos derechos y otros derechos, cualquiera que sea su denominación, se les denomine «derechos afines» o otros derechos de propiedad intelectual —no entro ahora en esa cuestión, que también está en juego en esta enmienda—, no cabe utilizar la expresión genérica. La expresión no determinada que incluye el preámbulo, párrafo segundo, de la exposición de motivos, permite una interpretación más completa porque no excluye nada del ámbito de la interpretación ni iguala lo que no debe ser igualado. Las categorías que existen, efectivamente, dentro de la expresión general «derechos de propiedad intelectual» son diferentes. Y por lo tanto, aunque sean semejantes no son iguales; y no siendo iguales la expresión de un único tipo de derechos podría entrañar el riesgo de una interpretación igualatoria de derechos que no nos parecería conveniente.

El Grupo Parlamentario Popular quería también modificar la redacción del artículo 7. Pues bien, simplemente tengo que decirles que la redacción actual que contiene el proyecto de ley es la transcripción exacta del artículo 10.º del Capítulo III de la Directiva de la Comunidad. Es una transcripción exacta y literal, sin añadir ni quitar nada. Lo tengo aquí, pero omito la lectura para no agobiar a sus señorías.

La enmienda número 34, aunque una parte de la misma fue aceptada en el Congreso de los Diputados, pero, naturalmente, no figura en la enmienda del Grupo Parlamentario Popular, ha sido formulada al artículo 9 y quiere introducir una referencia al Título V del Tratado Constitutivo de la Unión Europea. Es una técnica jurídica que nos produce una cierta preocupación y una cierta sorpresa porque el Tratado Constitutivo de la Unión Europea es un Tratado de referencia obligada en toda la legislación comunitaria, de tal manera que detrás de cualquier proyecto de ley, de cualquier decisión que toman los estados miembros, está el Tratado Constitutivo de la Unión Europea, su Título V o cualquiera de sus títulos. No nos parece que sea una técnica correcta la de hacer referencias continuadas a la legislación constitucional de la Unión Europea. Sería igual que si en la legislación española tuviéramos que estar haciendo referencias permanentes a la Constitución española como argumento para defender determinados postulados o determinados principios o aplicaciones de nuestras leyes. Ésta no nos parecería una técnica suficientemente correcta, primero, porque es innecesario, porque el Tratado Constitutivo de la Unión Europea es la referencia obligada e inexcusable de toda la legislación, se diga o no se diga, aunque

decirlo es innecesario. ¿Por qué lo decimos en este caso y no lo decimos en otros? ¿Por qué lo mencionamos aquí y no lo hacemos en otras muchas cuestiones de las trasposiciones de las directivas? No sería correcto.

En la disposición derogatoria, junto a una norma derogatoria de carácter general, el Grupo Parlamentario Popular quiere incluir una especial mención al número dos del artículo 36 de la Ley de Propiedad Intelectual. Nosotros creemos que, como son muchas las normas afectadas de la Ley de Propiedad Intelectual por estas y anteriores directivas que tienen que ser derogadas y que como este caso es especialmente complejo, es preferible que esa derogación se produzca en el momento de la refundición del texto.

Por otro lado, salvo que tenga un cierto sentido de aviso pedagógico, la especial referencia al número dos del artículo 36 no la entendemos muy bien. No se tratará de una derogación especial, sino de un especial aviso de la derogación del punto dos del artículo 36 de la Ley de Propiedad Intelectual, punto dos que queda tan derogado como los demás aspectos de la Ley de Propiedad Intelectual que quedan derogados. Por lo tanto, no se trata de una categoría de derogación, sino, en todo caso, de un aviso muy especial que alude a que éste es un precepto muy importante que queda derogado y que, por ello, los autores del texto refundido no se lo pueden pasar por alto. Naturalmente que no se lo van a pasar por alto.

La inclusión de los productores de grabaciones audiovisuales entre los sujetos a proteger en el tipo de negocios que estamos contemplando, radiodifusión vía satélite y por cable, están no mencionados, no diré excluidos, en el contenido de la Directiva. Cuando se enumeran expresamente quiénes son aquellos que están afectados por el contenido de esta Directiva, en el considerando 21 no aparecen los productores de grabaciones audiovisuales. No aparecen recogidos por ningún lado, lo cual no quiere decir que estén excluidos, pero no están mencionados. ¿Deberíamos mencionarlos nosotros? Ésa es la pregunta. Si los mencionamos, posiblemente, obliguemos a que haya un pronunciamiento de la legislación armonizada. Como los derechos de los productores de grabaciones audiovisuales son reales, están en juego, existen verdaderamente, o existe protección suficiente o existe protección insuficiente en la legislación actual comunitaria. Si existe protección suficiente esta inclusión es innecesaria. Si no existe protección suficiente, desde el punto de vista de la Comunidad, habrá que arbitrar la protección de los productores de grabaciones audiovisuales en lo relativo al contenido de la Directiva de emisión vía satélite y por cable. Por tanto, nosotros creemos que es mejor respetar íntegramente el contenido de la Directiva sin pasarnos más allá de lo que su propio contenido encierra.

Para terminar me referiré a la enmienda 41 que quiere sustituir la expresión «comunicación al público vía satélite» por «emisión vía satélite». Vuelvo a decir lo mismo, es posible que, desde el punto de vista técnico, la expresión sea ajustada, sea una expresión perfectamente aceptable. Únicamente le diré que la expresión comunicación al público vía satélite», con estas palabras, literalmente, se encuentra formalmente definida en la primera parte de la Di-

rectiva, en la parte de las definiciones, concretamente, en el artículo dos, apartado a), de la Directiva que define exactamente tales términos y, por tanto, tal concepto. No discutimos que, quizás, esos nuevos términos puedan ser ajustados y referidos a la realidad, pero nosotros creemos que es preferible respetar el contenido de la Directiva porque no engendrará inmediatamente ningún tipo de conflicto. En todo caso, los conflictos terminológicos, como decía anteriormente, tendrán que producir una precisión terminológica que sea absolutamente rigurosa y absolutamente terminante, aunque desde luego aquí, como les decía al principio, optamos por determinados tipos de términos.

Me olvidaba de que el portavoz del Grupo Parlamentario Popular se ha referido a una enmienda que es puramente de corrección gramatical y, naturalmente, le vamos a admitir una coma y, por tanto, admitimos la enmienda 37.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, por admitir esa coma.

El Senador Vallvé tiene la palabra.

El señor VALLVÉ I NAVARRO: Gracias, señor Presidente.

Voy a utilizar este turno, más que como de portavoces, como de dúplica a los argumentos del Senador Iglesias.

Sabemos de la existencia de este litigio ante el Tribunal Constitucional, pero eso no deja de ser una disputa entre el Gobierno central y el Gobierno de la Generalitat de Cataluña. Para nosotros este tema está claro y meridiano porque se desprende del Estatuto de Autonomía de Cataluña que, en definitiva, es un texto aprobado por las Cortes Generales. En consecuencia, según dice su señoría, se tendrá que producir una modificación, porque lo cierto es que si, como es de esperar, el Tribunal Constitucional da la razón a la Generalitat de Cataluña, tendrá que legislarse al respecto. Como estamos convencidos de la verdad, preferimos que ya quede establecido el criterio de que las Comunidades Autónomas, las que fueren, y con el respeto a la legislación del Estado, tengan ahora prevista esta posibilidad. En última instancia, si el Tribunal Constitucional no diera la razón a la Generalitat en este litigio la legislación del Estado no prevería que las Comunidades Autónomas tuviesen estas competencias, y como consecuencia de la sentencia no entraría en funcionamiento esta norma legal.

Entiendo que prever a la baja, prever en negativo, no es aconsejable para nosotros, y estamos convencidos de que legal, política y moralmente tenemos la razón. Por otra parte, como sus señorías podrán observar, las enmiendas se redactan de modo condicional —yo diría que con una cláusula condicional suspensiva—, porque constantemente hacen referencia a las Comunidades Autónomas que tengan reconocida la competencia de ejecución de la legislación del Estado; es decir, que el concepto de este reconocimiento, de esta facultad, vendrá determinado por lo que diga el Tribunal Constitucional. Por tanto, repito, si el Tribunal Constitucional resuelve a favor de la Generalitat, la ley estará muy bien redactada, y si falla en contra, eviden-

temente, este artículo no será de aplicación a la Generalitat de Cataluña.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Vallvé. Tiene la palabra, Senador Soravilla.

El señor SORAVILLA FERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente.

Hay que decir que tiene su importancia que se haya admitido una coma o una tilde, porque ya se dice en las Escrituras que no variará ni una tilde. Pero hemos conseguido variarla, que se haya admitido. Digo esto con cierta intención, porque me da la sensación de que el Senador Iglesias es el muecín, y está con el Corán, y el Corán es la Directiva, y no se puede cambiar nada. Porque la definición es buena, pero como el texto de la Directiva dice otra cosa... Resulta que la definición podría servir, pero como la Directiva no lo dice de esa forma... Y eso es lo que tanto criticamos desde este lado del Mediterráneo: los fundamentalismos ante el texto. Es un integrismo textual absoluto, donde no hay posibilidad de cambiar una coma, un acento, donde no hay posibilidad ninguna de cambiar lo más mínimo, porque todo esto está en la Directiva, ésta nos llega en castellano, y la traduce un señor que vive en Bruselas que resulta ser el Arcángel San Gabriel, el mismo que se le apareció a Mahoma. Y esto es lo que me sorprende: que cuando el traductor de Bruselas decide utilizar un término en lugar de otro —porque a lo mejor fue el primero que encontró en el diccionario—, nosotros sacralizamos eso hasta los límites más profundos. Y como aparece en la Directiva, hay que decir «distribución», aunque para nosotros suponga en un momento determinado que eso pueda inducir a algún tipo de confusiones.

Es evidente que nosotros cambiamos —aunque parece que el Senador Iglesias no cree del todo en la autonomía de las Cámaras—, y aunque allí se diga «distribución», en esta Cámara yo digo «difusión». De todas formas, existe una unidad de criterios, es decir, que sólo se trata de una variación de matiz. Pero yo no soy integrista, y aunque vea que en el Congreso se propone una cosa, si yo quiero cambiarla la cambio con un cierto grado de autonomía.

También es evidente que la definición a que hacía referencia en el artículo 28 tiene un carácter estrictamente jurídico, un alcance limitado, pero nada de eso obsta para que este texto sea lo más preciso posible y que otorgue la mayor seguridad jurídica posible. El que tenga un carácter limitado no es inconveniente, ni siquiera una razón en contra, para que lo utilicemos con la máxima precisión.

Su señoría se ha referido a nuestra enmienda 32 al artículo 7, diciendo que lo queremos variar, aunque es copia exacta de la Directiva, que o voy a leer; no nos atrevemos. Por tanto, es como la torah. En esos mismos términos, se dice que en la enmienda número 34 al artículo 9 se menciona el Tratado de la Unión y que no hace falta, porque habría que estar haciendo constantemente referencia a él. Pero su señoría me ha dado la misma razón en cuanto al Convenio de Berna, que no deja de ser también un documento internacional. Son instrumentos internacionales,

unos con mayor cesión de soberanía que otros, pero si tenemos que aceptar que se mencione uno, no sé muy bien por qué no puede mencionarse el otro.

En la línea de lo intachable que puede ser toda la Directiva, cuando hablamos de los productores de grabaciones audiovisuales nos encontramos con que se dice que la Directiva no los menciona expresamente y que, en consecuencia, nosotros no los vamos a mencionar, con lo cual no sabemos si los tenemos que proteger. Pero los tenemos que proteger sin duda alguna, aunque no lo haga la Directiva porque, además, esa protección está en el espíritu de la Directiva. Por otra parte, para mí está claro ya que, en términos estrictamente literales, lo que no está mencionado no existe. Por tanto, no es que se les excluya, es que si no se les menciona están excluidos. Podremos suponer que eso está ahí, pero como lo suponemos, haremos explícito lo que da la sensación de estar implícito que, además, nos parece lo más ajustado a Derecho. Pero eso es el respeto íntegro a la Directiva: «dixit».

Con respecto a la disposición derogatoria y a la mención que hacemos destacando el número 2 del artículo 37 de la Ley de Propiedad Intelectual, efectivamente, lo hacemos para que no se olvide. Me hace gracia que se diga que no se olvide al refundidor, pero a mí me gustaría ser el legislador, que lo hiciéramos nosotros y no tener que estar recordándole a otro señor que lo haga. Pero, en fin, esto es como es, y éste es uno de los inconvenientes que señalábamos del procedimiento de incorporación que se ha utilizado.

También quiero hacer una clara referencia a la enmienda número 41, de modificación del término «comunicación al público vía satélite», por el de «emisión vía satélite», que parece lo lógico. La emisión es el acto de la introducción, que es de lo que se habla aquí, porque la comunicación al público se refiere a cuando eso ya tiene una dirección determinada. Pero emitir se emite siempre, por lo que nosotros tenemos que fijarnos en la emisión vía satélite, y no podemos estar apegados a este texto y decir que, como figura el término comunicación al público, como se dice lo otro, etcétera, no tenemos más remedio que adecuarnos a él. Desde luego, no me siento absolutamente identificado con esa línea. Los europeos, desde Bruselas, podrán hacer lo que quieran, pero yo tendré que darme mis propias leyes. En eso consiste la autonomía, porque no me sirve de nada que los europeos me envíen una ley y me obliguen a incorporarla y a cumplirla con una literalidad que a lo mejor es completamente ajena a los usos del país donde yo vivo y he nacido.

Por último, voy a hacer una mención que supongo que será aceptada, porque ni siquiera se trata de una corrección de estilo. He visto a lo largo del texto —y me estoy fijando ahora en uno de los párrafos de la exposición de motivos— que aparece el término «mercado común» con mayúsculas, y creo que debe figurar con minúsculas, porque estamos hablando del mercado común audiovisual. Me refiero a la página 2, en el segundo guión, que comienza: Evitar el riesgo de que la protección dispensada..., donde al final, aparece: ... de protección en el Mercado Común den lugar a distorsiones de la competencia. Como digo, aparece con

mayúsculas y creo que debería estar en minúsculas. Otro tanto podría decir del párrafo siguiente, que luego se repite a lo largo del texto, cuando se habla de entidades de radiodifusión, y el término «entidades» aparece con mayúscula. Ésta es una sugerencia que ni siquiera me atrevo a calificar de enmienda «in voce».

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señoría.

El Senador Iglesias tiene la palabra.

El señor IGLESIAS MARCELO: Muchas gracias.

En cuanto a la argumentación del Senador Vallvé, le diré que contiene una petición de principio y que considero válido el argumento que utiliza porque pone en el principio de la argumentación la resolución del Tribunal Constitucional en una determinada dirección. Si la hipótesis que plantea es correcta, es decir, puesto que entiende que la Comunidad tiene razón —y otras comunidades, porque ese contencioso está planteado por varias—, es evidente que el resultado al que su señoría llega en su razonamiento es correcto. Pero, ¿qué ocurre si ponemos entre paréntesis la hipótesis de la que parte? Pues si ponemos entre paréntesis la hipótesis de la que parte, las conclusiones a las que llega también habrá que ponerlas entre paréntesis, porque ésa sería la consecuencia lógica. Y eso es justamente lo que yo quiero decirle: que puesto que no sabemos cuál es el resultado final de la hipótesis que su señoría plantea, que desde su punto de vista es muy correcta pero también tenemos que contemplar la posibilidad de que vaya en otra dirección la sentencia del Tribunal Constitucional, las conclusiones a las que llega tendrían que estar, por decirlo así, tocadas de la misma cautela, de la misma puesta entre paréntesis del comienzo.

En cuanto a la intervención del Senador Soravilla, que me atribuye las funciones del muecín predicando desde lo alto del minarete la sagrada doctrina, tengo que decirle que, desde luego, no me veo retratado en esas palabras. No me veo, sino todo lo contrario, en cualquier tipo de integrismo ni de excesiva sujeción. El razonamiento consiste en que tratamos de trasponer directivas comunitarias a la legislación española. Ésa es la operación que estamos haciendo. No estamos haciendo nuestra propia legislación independiente de la otra, porque nuestra propia legislación ya la tenemos y podemos perfeccionarla, ahondar y profundizar en ella, y, afortunadamente, como su señoría señalaba anteriormente, en el campo de la protección de los derechos intelectuales y de los derechos de autor podemos presumir de ser uno de los países pioneros que han avanzado más en esa protección, y es evidente que es así. Pero cuando tratamos de trasponer directivas comunitarias que, por tanto, lo que hacen es tratar de regular relaciones entre 15 Estados miembros que generan negocios con intereses en juego extraordinariamente importantes para los que la libertad de comunicación y la superación de los obstáculos a la libre circulación de los productos de la creación intelectual y artística es uno de los grandes principios de la Comunidad, nosotros tene-

mos que intentar que, en la medida en que estamos dibujando el terreno comunitario, que está regulado y, por tanto, puede verse en contenciosos ante los tribunales comunitarios competentes, nuestra legislación permita el juego de mayor libertad posible en el conjunto de los 15 Estados miembros de la Unión Europea. Por tanto, esa fidelidad a la transcripción de las directivas lo único que revela es el respeto a la consideración del acto que se está realizando: incorporar las directivas a una legislación no exclusivamente nuestra, sino a nuestra participación en una legislación común que tiene que regular muchos aspectos de la vida comunitaria de ahora en adelante. Y es por esa razón por la que nosotros tenemos muy presente lo que dicen los textos comunitarios a la hora de la transcripción.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señoría.

Vamos a proceder a la votación de este proyecto de ley.

Votamos primero las enmiendas 1 y 2, del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación las enmiendas números 3 a 9, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor SORAVILLA FERNÁNDEZ: Mi Grupo pide votación separada de la número 5.

El señor PRESIDENTE: Consecuentemente, pasamos a votar en primer lugar la enmienda número 5. (Pausa.)

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada por unanimidad.

Votamos seguidamente las enmiendas números 3 a 9, exceptuando la número 5.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas.

Votamos a continuación la enmienda número 37.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada por unanimidad.

Votamos las enmiendas números 10 a 41, exceptuando, por supuesto, la número 37.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 12; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.
Pasamos a votar el texto remitido por el Congreso incorporando la enmienda que se ha modificado. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.
Designamos a continuación los ponentes que van a presentar los dictámenes ante el Pleno.

El señor IGLESIAS MARCELO: El Grupo Parlamentario Socialista propone al Senador Juan Pablo Herranz Martínez para la presentación de ambos dictámenes.

El señor PRESIDENTE: Muy bien, como tenemos el turno y en este caso le toca al Grupo Parlamentario Socialista, no hay ninguna observación.

Se levanta la sesión, y que tengan buena tarde.

Eran las catorce horas.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961